

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0816/2022

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Informe cuantas quejas administrativas se han presentado en contra del C. MARIO SALGADO HERNANDEZ, quien actualmente se desempeña como titular del Juzgado 71 de lo civil.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información petitionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Desde la respuesta inicial el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente los fundamentos y motivos para considerar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, del servidor público señalado en su solicitud de información. Además, de que le indicó liga electrónica en la que se accede de manera directa al Acta de la Sesión Ordinaria del 28 de octubre de 2021 que contiene el Acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021.

**Palabras clave:** Queja administrativa, Privacidad, Intimidad, Honor, Dignidad, Confidencial, Legalidad

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de Transparencia INAI Ley de Transparencia</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0816/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Consejo de la Judicatura de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0816/2022**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090164022000089**. En dicha solicitud requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

Informe cuantas quejas administrativas se han presentado en contra del C. MARIO SALGADO HERNANDEZ, quien actualmente se desempeña como titular del Juzgado 71 de lo civil.

[...] [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintidós de febrero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

**2.1.** Oficio número **CJCDMX/UT/D-0288/2022**, del 22 de febrero de 2022, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte recurrente:

[...]

- La **Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

"(...) Al respecto, se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 27, 192, 193 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que, **después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable**, en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e **Inconformidades** de esta Contraloría, en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia referida, **no se localizaron registros de quejas administrativas, en contra del C. Mario Salgado Hernández.**

Lo anterior, para que por su conducto y previos los trámites de Ley, proceda a notificarla presente información al solicitante. (...)"

- Por otra parte, la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial**, señaló lo siguiente:

"(...) Se hace de conocimiento al solicitante que; atendiendo lo establecido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México y de conformidad con el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, respecto al **criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la**

**modalidad de "Confidencial"**, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, en donde **determinó que en subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, en las que se contengan los dichos datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, y estos mismos se encuentren en información que será entregada deriva de una nueva solicitud; el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, podrá restringir el acceso a dicha información; es decir, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.**

Luego entonces, se indica que mediante Acuerdo 12-CTC.JCDMX-ORD-03/2021 de fecha 28 de octubre de 2021; el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **determinó confidencializar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México en virtud de que contiene información confidencial y al otorgarla implicaría revelar un aspecto de su vida privada, ya que se estaría lesionando el derecho a su intimidad, honor, a la imagen y buen nombre, así como lo referente al prestigio profesional de la persona de interés del solicitante; en razón que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada o identificable; trayendo como consecuencia la transgresión del bien iurídico tutelado por la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como al derecho fundamenta/ a la privacidad, intimidad, honor V dignidad, tal V como lo se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII V XXIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 V 191 primer párrafo de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública V Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Asimismo, se debe considerar que la afectación del derecho al honor que tienen las personas de sí mismas o que los demás se han formado de ella, se cita lo siguiente:

• **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 12**

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

• **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**

(México se adhirió el 3 de febrero de 1981)

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

• **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

(México se adhirió el 3 de febrero de 1981)

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

• **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA**

**Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Jurisprudencia número la./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional.

De lo anterior, sirve de apoyo, lo establecido en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México que a la letra señala:

De lo anterior, sirve de apoyo, lo establecido en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México que a la letra señala:

**Artículo 39.-** Cuando a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomarlas acciones siguientes:

- I.- Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.

En ese orden de ideas, al tratarse de datos personales que ya habían sido clasificados; y estos mismos fueron requeridos derivado de una nueva

solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial; en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a la naturaleza de la información; **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

En consecuencia, y atendiendo a lo señalado en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II de la Ley de Transparencia citada, y numeral 8 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, con los argumentos antes expuestos se **CONFIDENCIALIZA el pronunciamiento respecto del número de quejas administrativas presentadas ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acerca de la persona servidora pública de interés del solicitante.** (...)" (sic)

En ese sentido, se señala la liga del Acta CTCJCDMX 03/2021 de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de octubre de 2021, en el cual, en el Acuerdo 12CTCJCDMX-ORD-03/2021, se determinó confidencializar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/Acta-03\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-03_2021.pdf)

Lo anterior, de Conformidad al Criterio 04/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

"(...) En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remite directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá de privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (...)" (sic)

Siendo importante señalar que, tratándose de Datos Personales, al haber sido previamente clasificados por el Comité de Transparencia de esta Judicatura, no es necesario volver a clasificarlos de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que es el tenor literal siguiente:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

"**Artículo 39.-** Cuando a los titulares de los órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de apoyo judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reserva y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que se realice propuesta de clasificación en cualquiera de sus modalidades deberán tomar las acciones siguientes:

I.- Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntando el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.

Así como, el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, respecto al criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de "Confidencial", en donde determinó que el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales, el cual en la parte conducente señala:

"(...) Cuando la información que se otorgará respuesta a una solicitud de acceso a la Información Pública, contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII, y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPCR, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revertir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una solicitud, el Área que la detente en Información podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a clasificación de dicho Comité. (...)" (sic).

[...] [Sic.]

**2.3. Recurso.** El dos de marzo de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:



[...]

#### **Razón de la interposición**

El presente recurso se promueve en contra de la ilegal justificación expuesta por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la ciudad de México, toda vez que pretende anteponer el derecho a la privacidad, intimidad, honor, y dignidad de un funcionario público, como lo es el C. MARIO SALGADO HERNANDEZ, quien actualmente se desempeña como titular del Juzgado 71 de lo civil, frente al derecho del suscrito para acceder a la información que se encuentra relacionada con el actuar público de dicho funcionario. En efecto, tal y como se desprende de la solicitud formulada, el suscrito pretende conocer cuántas quejas administrativas se han presentado en contra del C. MARIO SALGADO HERNANDEZ, quien actualmente ejerce el cargo de titular del Juzgado 71 de lo civil. En ese orden de ideas, no es extraño que un ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos desee conocer si es que dicho funcionario ha sido objeto de quejas administrativas durante su ejercicio profesional PÚBLICO, pues no debemos perder de vista que la solicitud se relaciona única y exclusivamente con su actuar como funcionario. Virtud de lo anterior, sorprende que la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la ciudad de México pretende abstenerse de dar respuesta a mi petición, bajo el argumento que derivado de lo resuelto por el comité de transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la ciudad de México dicha información se encuentra clasificada como confidencial, pretendiendo anteponer derechos de privacidad, intimidad, honor, y dignidad de los funcionarios públicos. Como ese Instituto podrá constatar, la petición formulada no pretende ir más allá de la esfera pública del funcionario, es decir, con mi petición no pretendo saber las preferencias sexuales ni la religión que profesa el funcionario, por señalar un par de ejemplos que efectivamente justificarían una respuesta como la obtenida, por el contrario, se insiste, la información solicitada se relaciona única y exclusivamente con el ejercicio de su papel como funcionario, lo cual no solo debe ser asequible para el suscrito, sino para cualquier otro tercero que llegue a solicitarlo. Para mejor proveer por ese Instituto, se acompañan las referencias de registro de los criterios sentados por nuestro máximo Tribunal y Tribunales Colegiados a este respecto. Registro de criterios en el Semanario Judicial de la Federación: 2022195, 165820, 165050, 2003648

[...] [sic]

**4. Turno.** El dos de marzo, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0816/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del siete de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

**6.- Manifestaciones.** El cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, vía correo institucional sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

**CJCDMX/UT/D-0615/2022**

**05 de abril de 2022**

**Suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia**

**Dirigido al Instituto**

[...]

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

De la solicitud de información 090164022000089, se desprende que, el ahora recurrente respecto de determinado servidor público, requirió conocer la cantidad de Quejas administrativas que se han presentado en contra de un servidor público adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual, es competencia conocer de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

...

En efecto, el actuar de este Sujeto Obligado, fue en todo momento dando cumplimiento a lo establecido en la norma, tal y como consta de la gestión realizada en el sistema electrónico de Solicitudes de Información SISAI 2.0, del cual se advierte en la pantalla denominada "Historial de la Solicitud", el detalle de cada paso llevado a cabo, hasta notificar la respuesta a la solicitud con folio 090164022000089.

En consecuencia, una vez concluida la gestión interna, a través del oficio **CJCDMX/UT/D-0288/2022**, de fecha 22 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, notificó por el multicitado Sistema SISAI 2.0, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de cuenta.

Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio del agravio esgrimido, se hace de su conocimiento que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, al emitir respuesta al requerimiento de información realizado por el entonces solicitante, confidencializó el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, acerca del servidor público de interés el solicitante; ya que de revelar dicha información, implicaría dar a conocer aspectos de su vida privada, ya que se estaría lesionando el derecho intimidad, al honor, a la imagen, así como al buen / nombre, así como lo referente al prestigio profesional, y el derecho

fundamental a la privacidad y, de conformidad con el artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII , 7 párrafo do, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales son de observancia general, y a la letra establecen:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"( . . )

##### **Artículo 12**

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

( . . )"

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

(México se adhirió el 3 de febrero de 1981)

"( . . )

##### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". ( ... )"

#### **PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

(México se adhirió el 3 de febrero de 1981)

"( . . )

##### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

( ... )"

En efecto, de la lectura a los preceptos legales invocados en la respuesta impugnada por esta vía, es evidente que el actuar en la forma en que se hizo, se protegió plenamente el derecho fundamental al honor, a la propia imagen, así como el prestigio profesional del r público de interés del solicitante, ya que el hecho de revelar cualquier información relativa a la cantidad de quejas administrativas, podría implicar su exposición en demerito de su reputación y dignidad, siendo que, este tipo de derechos se basa en que toda persona por

el simple hecho de serlo, se le deba de considerar honorable y merecedora de respeto, en términos del principio de presunción de inocencia.

En atención a lo anterior, y derivado de la importancia que conlleva el derecho fundamental al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** Ajuicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellas que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este orden de ideas, al emitir la respuesta impugnada, en vía de respuesta se entregó el Acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021, emitido en sesión extraordinaria de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual, Comité de Transparencia, confirmó la propuesta de clasificación en la modalidad de confidencial, en tal virtud y al ser aplicable el pronunciamiento del referido Comité, mediante el cual se confirmó la propuesta de clasificación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento su contenido y medio de consulta en la respuesta del oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022.

Siendo importante resaltar, que dicho acuerdo de clasificación, es aplicable al caso concreto, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**"Artículo 39.-** Cuando a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Areas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomarlas acciones siguientes:

**I.- Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación."**

En otro orden de ideas, con relación a la confirmación de la confidencialización al pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas, ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, detenta acerca del servidor público de interés del solicitante, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, establecido en el numeral 13 del Criterio especial, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del día 15 de agosto de 2016, que a la letra dispone:

**Criterio que deberá aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, aprobado mediante acuerdo 1072/S0/03-08/2016.**

Numeral 13 .. "(. . .)

13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidencia/es, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.** (. . .)"

Ahora bien, concatenando el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, con el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, en su numeral 13 y al darse las condiciones establecidas ante la realidad del hecho notorio acontecido al emitir la respuesta y a efecto de salvaguardar la información clasificada mediante un pronunciamiento previo aprobado por el Comité de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la información en su modalidad de confidencial, se hace de su conocimiento que dicho pronunciamiento es aplicable

totalmente a la presente solicitud, al ser el mismo sentido y conclusión de la hipótesis normativa anteriormente citada.

Esto es, derivado de que previamente se realizó una confidencialización, por parte del Comité de Transparencia en la que, el requerimiento de información (quejas administrativas de diverso servidor público), la hipótesis normativa de confidencialización (artículos 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia Local) en relación al derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la respuesta emitida, derivado de la clasificación del Comité de Transparencia, son los mismos, por tal motivo, y aplicando el método de razonamiento científico del derecho, y atento a la normatividad anteriormente descrita, el referido Comité de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede emitir criterios en sentido contrario a lo que ya se ha señalado, máxime que, como ya se estableció, la presente clasificación en sus extremos es igual, simplemente que trata de un diverso servidor público.

Dicho lo anterior, y tomando en cuenta que se cumplió con lo establecido en la normatividad citada, con fecha 28 de octubre de 2021, en sesión ordinaria el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, aprobó la propuesta de clasificación en la modalidad de confidencial con el acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD03/2021, en tal virtud y al ser aplicable el pronunciamiento del Comité de Transparencia de este Consejo, mediante el cual se confirmó la propuesta de clasificación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se hizo del conocimiento su contenido en la respuesta dada a la solicitud mediante oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022.

Ahora bien, a mayor abundamiento, se hizo del conocimiento la liga electrónica en la cual podría consultar, descargar y en su caso, guardar la información citada, a saber, el Acta que contiene el Acuerdo de clasificación 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021, el cual, contiene los razonamientos lógicos jurídicos, así como la fundamentación y motivación necesaria que sostienen la confidencialización de cuenta.

Por otra parte, y atento a lo establecido en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reseñada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."



De la lectura del precepto legal invocado, en lo que respecta a los tratados internacionales de los que México es parte, señala que éstos son de aplicación obligatoria tanto a los Sujetos Obligados como al Órgano Garante, y para el presente asunto importa destacar los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro informa: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU O/MENCION SUBJETIVA Y OBJETIVA. " Los cuales se citaron en la respuesta que hoy se controvierte, para hacer del conocimiento al solicitante sobre las máximas que rigen y protegen el derecho al honor que tienen todas las personas y que establecen la confidencialidad de la información, sin hacer distingo alguno.

En razón de lo anterior, y de la lectura de los preceptos legales invocados en la respuesta, se advierte que se protegió plenamente el derecho fundamental al honor, a la propia imagen, así como el prestigio profesional de la persona de interés del solicitante, puesto que, como es de explorado derecho, el acceso a la información tiene límites para su ejercicio, lo cual aconteció en la especie, por tal motivo, dicha situación~ no debe pasar inadvertida para ese Órgano Garante.

Así las cosas, es concluyente señalar que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se considera fue en estricto apego a derecho, y siempre en pro de los derechos de acceso a la información del solicitante, así como, a la protección del derecho al honor, a la propia imagen y prestigio profesional de terceros, en consecuencia, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de reconocer la validez de la respuesta emitida por esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas.

A mayor abundamiento de lo anterior, debe de fijarse como un hecho notorio, que por el conocimiento humano se consideran cierto e indiscutible, dadas las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, dicha Ponencia de ese Órgano Garante Local, está en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, en términos de la Tesis: P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, no debe de pasar desapercibido para ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio sostenido en la Sesión Ordinaria celebrada el 19 de mayo de 2021 , y aprobada por parte del Pleno de ese Instituto, en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0501/2021, el cual, en su parte conducente estableció:



"(. . .) Esto es así, porque la materia del caso aborda la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales de personas servidoras públicas identificadas que pueden estar o no relacionadas con un procedimiento administrativo iniciado por una denuncia o queja.

Es precisamente ese rasgo de identificación lo que motivó al sujeto obligado a restringir el derecho de acceso a la información de la parte recurrente a través del procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia, a fin de resguardar el derecho al honor de aquellas personas. con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil. (Énfasis Añadido)

Al respecto, cabe mencionar que dicha ley tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral ante el asible ejercicio abusivo del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva. (Énfasis Añadido) En su artículo 13. el legislador interpretó el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en tomo a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y la fama.

Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, entendió el derecho al honor como el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social; es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de individuos la obligación de respetar.

En ese sentido, apuntó que el derecho al honor puede sentirse y comprenderse de dos modos, uno subjetivo o ético, en el que el honor alude al sentimiento íntimo que se exterioriza con la idea que una persona tiene de su propia dignidad, mismo que puede ser afectado por todo aquello que contravenga l sentir.

Por su parte, otro l aspecto objetivo, externo o social, en el que el honor se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que no se ajuste a la reputación que la persona merece.

En esta última dimensión, el Alto Tribunal asimiló al honor como el derecho a que la opinión que se construye sobre una persona no esté condicionada negativamente por las demás personas; en esa línea, indicó que este derecho protege la buena reputación personal de cara a expresiones que puedan incidir en su detrimento.

**Así, consideró que pueden suscitarse casos y ciertas circunstancias en los que el juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un verdadero ataque a su honor. (Énfasis Añadido)**

Bajo ese contexto, sostuvo que cuando la libertad de expresión es empleada para proferir críticas o atacar a alguien mediante el uso de términos desmedidos y que no articulan una opinión en sentido estricto, resulta admisible la imposición de sanciones que no atentarán contra el derecho fundamental en cuestión.

No obstante, matizó que no toda crítica respecto de la cual una determinada persona, grupo o el propio Estado pueda sentirse agraviado debe ser objeto de descalificación y de responsabilidad legal, pues si bien constitucionalmente no se reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita, no es viable establecer que la Norma Fundamental prohíbe expresiones escandalosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Como se observa, el derecho al honor supone un interés vital para las personas en tanto permite que se desarrollen en el plano individual y social de acuerdo con sus convicciones morales y su actuar profesional. De suerte que el concepto que tienen de sí mismas contribuye a formar la noción que las demás personas crean sobre el resto y quienes, en principio, tienen el deber de respetar.

Además, fija un límite para el derecho a la libertad de expresión cuando a través de él se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

En tales condiciones, **este Instituto considera que, en el caso concreto, la manifestación que pudiera emitirse en relación con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra personas servidoras públicas identificadas podría colocarlas en una situación desfavorable, pues su reputación u honorabilidad podrían verse cuestionadas por las personas que se desarrollan en su círculo social más próximo e incluso por personas ajenas a él. (Énfasis Añadido)**

De esa manera, la clasificación de la información evita que dichos **bloques de personas puedan prejuzgar sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de la investigación y procedimiento que instruyan las autoridades competentes para verificar la actualización de infracciones administrativas en el entendido que es a la autoridad resolutora a la ue corresponde pronunciarse en definitiva sobre su culpabilidad. (Énfasis Añadido)**

En esa línea, se garantiza que las personas no sufran un doble enjuiciamiento durante la instrucción del procedimiento respectivo, es

decir, que por una parte se lleve a cabo el juicio ordinario previsto en la ley, a la par del juicio moral que las personas pueden razonablemente generar al tener conocimiento sobre una situación que bien pudiera no tener sustento jurídico.

Aquí, cobra vigencia el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, conforme al cual, toda persona sujeta a procedimiento penal o de corte administrativo sancionador, tiene echo a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada culpable por sentencia firme.

Sobre este tópico, en la Contradicción de Tesis 20012013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse en todo procedimiento cuya resolución pueda derivar en la imposición de una pena o sanción como resultado del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, como lo es el proceso o procedimiento sancionador.

Destacó que la presunción de inocencia aplica en este tipo de procedimientos debido (i) a su naturaleza gravosa; (ii) a la participación del Estado en uso de su facultad punitiva; y (iii) porque así se protege de la forma más amplia la calidad de inocente de la persona sujeta a proceso; elementos que se actualizan en el presente asunto, de existir un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas identificadas por la parte quejosa.

Bajo desarrollo argumentativo expuesto, este Órgano Garante **estima que debe confirmarse la clasificación en su modalidad de confidencial aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado** sobre los datos personales de las personas identificadas por la parte quejosa. (Énfasis Añadido)

Porque a ningún fin práctico llevaría develar si a una persona o grupo de personas identificadas se les está siguiendo un procedimiento de responsabilidad administrativa, porque esa etapa procedimental se centra en la obtención de datos de prueba que hagan patente la responsabilidad plena de la persona servidora pública contra quien se instaura.

Entonces, lo que realmente adquiere relevancia es la culminación de la investigación o del procedimiento y su posterior cadena impugnativa, pues en esa fase posterior, se tienen datos duros sobre la veracidad de los hechos y este pronunciamiento es el que verdaderamente abona a que la opinión pública de la ciudadanía esté construida en cimientos sólidos y el debate público se vuelve más rico en contenido.

Bajo esa premisa, resulta importante para este Instituto establecer que dicha clasificación no opera una vez que respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por una queja o denuncia pesa una resolución firme.

Esto es, cuando aquella no se impugnó dentro del plazo de ley, o habiéndolo sido, la cadena impugnativa correspondiente haya concluido con una resolución que no admita recurso, el plazo para su interposición hubiere fenecido o cuando el procedimiento envuelve hechos de corrupción.

Ya que, en esos supuestos, el interés legítimo de la sociedad de conocer las infracciones acreditadas y las sanciones impuestas por la autoridad competente, seguidas del procedimiento respectivo, se da sobre personas públicas en estrecha relación con la función que realizan o realizaban al momento de los hechos; de suerte que su dato personal consistente en el nombre, permite tener certeza sobre a quien se atribuyó y encontró o no culpable de determinada conducta.

Refuerza estas consideraciones el criterio 1312009, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.**

Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público. ( . . . )"

De la lectura de la parte considerativa del diverso Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0501/2021**, como ya se señaló anteriormente, al entenderse éste como un hecho notorio, en términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no necesita ser probado, debiendo ser invocado por ese Órgano Garante Local, a efecto de emitir resoluciones en sentido contradictorio, puesto que, versa sobre la misma hipótesis normativa presentada en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa.

Adicionalmente, al Criterio sostenido en el diverso Recurso de Revisión señalado, sirve de criterio orientador para esa Ponencia, el aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Sesión Ordinaria del 08 de septiembre de 2021, dictado en los autos del expediente del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1192/2021**, sustanciado en contra de este Consejo de la Judicatura, el cual, fue **CONFIRMADO**, por ese Órgano Garante Local, siendo que, en la parte considerativa, visible a foja 1 O del instrumento jurídico en cita, entre otras cosas señaló:

**Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1192/2021 Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura del la Ciudad de México Sentido: CONFIRMAR**

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

(. . .)

"Razones por las cuales, este Instituto considera que, en el caso concreto, la manifestación que pudiera emitirse con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Por lo que se estima que la clasificación informada por el sujeto obligado es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, en tanto que es tendiente a evitar cuestionamientos sesgados sobre la responsabilidad que pudiera o no resultada de una determinada investigación o procedimiento, en el entendido que es, a la autoridad resolutoria la única competente para pronunciarse al respecto.

En ese mismo orden de ideas, también se garantiza que la persona en cuestión, en caso de tener procedimientos en curso, no enfrentará además un juicio moral sin sustento jurídico.

(...)

De tal forma que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, razones por las cuales, el agravio manifestado se estima INFUNDADO.

(...)"

En razón de lo anterior, y dados los criterios sostenidos por ese Órgano Garante Local, en relación a la confidencialización respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de servidores públicos, en reiteradas ocasiones, y en calidad de hecho notorio, se ha reconocido como válido y cierto, en tales circunstancias, la respuesta que dio origen al presente Recurso de Revisión, deberá de ser CONFIRMADA, al versar sobre la misma temática, a de los precedentes aludidos, y en consecuencia, los agravios hechos valer por el ahora recurrente, devienen INFUNDADOS.

En otro orden de ideas, es por demás importante señalar a ese Órgano Garante Local, que deviene inoperante el argumento del recurrente, en el cual, únicamente se limita a realizar meras afirmaciones generales incorrectas, imprecisas y sin sustento, como se ha demostrado plenamente en párrafos anteriores, en razón de que, es solamente una apreciación subjetiva, puesto que, como se ha señalado de la lectura de la parte/considerativa de las resoluciones transcritas, ese Órgano Garante, ha reconocido el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen y al prestigio profesional, de los servidores públicos, sin distinción alguno, otorgando a éstos la protección más amplia a los derechos citados.

A mayor abundamiento, debe decirse que, las personas, al tener la categoría de servidor público, de ninguna manera se traduce en una limitante o menoscabo a la protección al honor, a la dignidad, a la propia imagen y al prestigio profesional.

La inoperancia de tales argumentos, se actualiza, en principio y en razón de que no se hacen a partir de evidenciar la situación o circunstancia individual o hipotética con relación a la respuesta entregada mediante el oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022, por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para el caso una posible controversia y, en segundo, porque tal argumento no demuestra que la respuesta que se examina no se encuentra ajustada a derecho, pues como ya se mencionó, no atienden a evidenciar una situación particular o hipotética, por lo que una vez que se ha establecido el principio de legalidad, que rige el actuar de los sujetos obligados, en la respuesta y de acuerdo a los principios rectores del derecho fundamental del procedimiento para acceder a la información pública, a los tratados internacionales que obligan a la protección y salvaguarda del derecho fundamental al honor y al criterio de la Suprema Corte de la Nación, todos ellos citados en el presente capítulo; por los cuales este Órgano Garante Local, deberá de desestimar el agravio en controversia por ser totalmente infundado e inoperante.

Las anteriores consideraciones rigen el sentido de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismas que no fueron desestimadas con los argumentos del agravio, pues la tratan de desestimar a partir de sostener con cuestiones subjetivas como: "( ... ) ilegal justificación expuesta ( . . . )" es decir, no se advierte el acto de molestia que pretende acreditar el hoy recurrente, puesto que, únicamente se limita a señalar una



apreciación que no hay situación o circunstancia individual o hipotética de la respuesta, que afecte su derecho, lo que origina su inoperancia para el fin perseguido.

Al párrafo que antecede se invoca la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal que esta Primera Sala comparte, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.", asimismo se relaciona la tesis de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal Federal del país, cuyo rubro informa: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.", las cuales se transcriben para pronta referencia, a saber:

2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 166031, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.-Conforme a los artículos 107, fracción ///, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la

sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Época: Octava Época  
Registro: 207328  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989  
Materia(s): Común  
Tesis: 3a. 30  
Página: 277

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el Juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el Juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

De lo anterior, se puede concluir que el recurrente se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no tienden a controvertir las razones que obran en la respuesta; es decir, omite realizar alegaciones o argumentos entendibles en los agravios de su recurso de revisión, ya que de ninguna manera, expresa las razones por las cuales estima que la fundamentación y motivación empleada en la respuesta, así como en el Acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Transparencia, a su parecer, resultan inadecuados, pues se insiste, que son meras apreciaciones subjetivas carentes de la debida motivación; de ahí la desestimación de sus alegaciones.

**En las relatadas circunstancias, al resultar inoperante el argumento de agravio propuesto por el recurrente, se solicita CONFIRMAR la respuesta de esta Judicatura, entregada mediante oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022.**

Así las cosas, es concluyente señalar que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se considera fue en estricto apego a derecho, y siempre en pro de garantizar los derechos fundamentales inmersos en el presente medio de impugnación.



Por tal razón, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información pública, la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ya que, como es de explorado derecho, todo acto jurídico debe de estar debidamente fundado y motivado, lo cual no aconteció en la especie, por lo que, resulta improcedente e inoperante el agravio señalado por el recurrente.

A mayor abundamiento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 , de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 5, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en atención al principio de legalidad que rige el actuar de los Sujetos Obligados, no debe perderse de vista que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En razón de lo antes señalado, y de conformidad al artículo 244, fracción 111 de la ley de la materia, se solicita se CONFIRME la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio INFOMEX 090164022000089.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para que esa Ponencia adscrita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emita la resolución en la que se CONFIRME la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las siguientes:

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se acredita la legalidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

2.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

### **ALEGATOS**

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho, dado que, fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, por parte de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas a esta Judicatura, puesto que, dicha Secretaría resultaba competente para atender y conocer la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión.

Ahora bien, se la respuesta contenida en el oficio número CJCDMX/UT/D-0288/2022, así como el Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, gozan de la debida fundamentación y motivación, los cuales, como actos de autoridad, se dieron claramente a lo establecido en primer orden por los principios a que se hacen referencia en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con relación a la confirmación de la confidencialización establecida en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de "CUANTAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL C. ( . . . ), QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO TITULAR DEL JUZGADO 71 DE LO CIVIL", se fundamentó en el bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, el derecho fundamental a la privacidad intimidad, honor y dignidad de conformidad con el artículo 6 fracciones XII , XXII y XXIII , 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al derecho al honor, la propia imagen y el prestigio profesional del servidor PÚBLICO DE INTERÉS DEL SOLICITANTE

Lo anterior es así ya que, si bien es cierto, los Sujetos Obligados, de forma general, tienen la obligación de permitir el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, que es pública y accesible a cualquier persona; igual de cierto es que, cierta información actualiza límites al derecho de acceso a la información, y a su vez, genera obligación de proteger el bien jurídico tutelado, como lo es, el derecho al honor, a la propia imagen y al prestigio profesional, tal y como aconteció en la especie, puesto que, de haber dado a conocer:"(. . .) CUANTAS QUEJAS y ACTAS ADMINISTRATIVAS SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DEL (. . .), este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia del número quejas administrativas, en contra de la persona servidor público de interés del recurrente, podría colocarla en una situación desfavorable, pues su reputación u honorabilidad podrían verse cuestionadas por opiniones de las personas que se desarrollan en su círculo social más próximo e incluso por personas ajenas a él, ocasionado por demás, un perjuicio al derecho al honor, a la propia imagen y al prestigio profesional de la servidora pública solicitada.

Por otra parte, se reitera que la respuesta se entregó atendiendo a los principios de eficacia y sencillez, así como acatando el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México.

En concordancia de lo anterior, la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, de la respuesta emitida mediante oficio CJCDMX/UT/D-0288/2022, se llevó a cabo de forma fundada y motivada, de forma, expedita y sencilla, motivo por el cual, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la / Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de CONFIRMAR la multicitada respuesta, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, vistas las consideraciones y argumentos vertidos en el presente, puesto que, por el contrario, el agravio señalado por el recurrente, no contienen razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida.

Finalmente, no debe pasar inadvertido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el agravio del acto que se recurre, es claro que, no combate de manera frontal las razones que sustentan el acto que se recurre, sobre todo, si de ninguna manera, tienden a controvertir la respuesta que constituye el acto combatido, de donde se sigue que deviene en inoperante.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted, LICENCIADA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, COMISIONADA CIUDADANA PONENTE, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, los correos electrónicos enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx y oipacceso@cjcdmx.gob.mx, y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 [Ciudad , Judicial] y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados.

SEGUNDO. - Por presentado en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciones II y III de la Ley de la materia.

TERCERO. - De conformidad al artículo 244, fracción III de la ley de la materia, se solicita se confirme la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio INFOMEX 090164022000089.  
(...) (sic)

**7. Ampliación y Cierre.** Por acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Así también, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintidós de febrero, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de marzo de dos mil veintidós, es decir, el día seis del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La parte recurrente solicitó *“Informe cuantas quejas administrativas se han presentado en contra del C. MARIO SALGADO HERNANDEZ, quien actualmente se desempeña como titular del Juzgado 71 de lo civil”*.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



El sujeto obligado, principalmente, a través, de la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial**, da respuesta, señalando en esencia que Mediante Acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021 de fecha 28 de octubre de 2021; el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determinó confidencializar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México; en virtud de que contiene información confidencial y al otorgarla implicaría revelar un aspecto de la vida privada, ya que se estaría lesionando el derecho a su intimidad, honor, a la imagen y buen nombre, así como lo referente al prestigio profesional de la persona de interés del solicitante; en razón que se transgrediría el elemento que hace a una persona física identificada e identificable; trayendo como consecuencia la transgresión del bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como al derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 6 fracciones XII, XXII XXIII, 7 párrafo segundo, 169, primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia”. Asimismo, el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica que lleva directamente al Acta CTCJCDMX 03/2021 Sesión Ordinaria del 8 de octubre de 2021.

La parte recurrente centró su inconformidad en que dicha respuesta del sujeto obligado “... *en contra de la ilegal justificación ... que pretende anteponer el derecho a la privacidad, intimidad, honor, y dignidad de un funcionario público ... frente al derecho del suscrito para acceder a la información que se encuentra relacionada con el actuar público de dicho funcionario ... **dicha información se encuentra clasificada como***”



**confidencial ...**

Lo anterior, en su conjunto, recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I**, de la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De manera específica, la fundamentación referente a la clasificación en su modalidad de Confidencial es la siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto

obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- Se observa que la parte recurrente solicita se le informe cuántas quejas administrativas se han presentado en contra de determinada persona servidora pública titular del Juzgado 71 de lo civil.

2.- El sujeto obligado en su respuesta primigenia, a través, de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, señala claramente que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades no se localizaron registros de quejas administrativas, en contra de la persona servidora pública interés de la parte recurrente, siendo este, un pronunciamiento fundamental para la presente resolución, puesto que, son las unidades administrativas sustantivas para conocer de lo solicitado. Esta respuesta categórica, de manera intrínseca, señala que no hay quejas administrativas que hayan causado estado y hayan generado responsabilidades y sanciones a la persona servidora pública en cita.

3.- En este sentido, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a lo solicitado por materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna queja administrativa en contra de la persona identificada por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su privacidad, intimidad, honor y dignidad, en razón de que terceras

personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en los procesos administrativos o juicios respectivos.

4.- Lo anterior, proporcionó la base de sustento para que el sujeto obligado, tomara la decisión de proponer la confidencialización del pronunciamiento referente a la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, tomando en consideración el artículo 186 de la Ley de Transparencia y de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial del 15 de agosto de 2016 como *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”* en el sentido de que en subsecuente solicitudes de acceso a la información pública, en las que se contengan los dichos datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud; el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, podrá restringir el acceso a dicha información; es decir, el sujeto obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.

5.- En consecuencia, para el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó confidencializar el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura; dado que, contiene información confidencial lo que implicaría revelar un

aspecto de su vida privada que puede lesionar su derecho a la intimidad, honor, a la imagen y buen nombre, así como lo referente al prestigio profesional de la persona de interés del solicitante, por efecto de transgredir el elemento que hace a una persona física identificada o identificable, es decir, al bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, al derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y

motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un **derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

“... Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su **honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo



en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa

y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

6.- Acto seguido, el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica que lo lleva directamente al archivo en PDF del Acta de la Sesión Ordinaria del 28 de octubre de 2021 que contiene el Acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021, conforme al Criterio 04/2021 emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

## CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.



"2021: Año de la Independencia"

**ACTA CTCJCDMX  
03/2021  
SESIÓN  
ORDINARIA  
28 DE OCTUBRE DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como con el Acuerdo 18-40/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el diez de noviembre de 2020, en

-----ACUERDO 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021-----

En desahogo del punto 12, la Presidenta del Comité, cede el uso de la palabra a la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información, realizada por la licenciada DIANA LÓPEZ HIPÓLITO, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, con folios número 090164021000030 y 090164021000031.-----

I.- En uso de la palabra, la licenciada **MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VELASCO**, manifiesta que con fundamento en el artículo 90 fracciones II, VIII y XII y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta la propuesta de clasificación de información en su

7.- Cabe señalar, que las manifestaciones proporcionadas por el sujeto obligado sirvieron para ratificar la respuesta inicial y profundizar los argumentos vertidos para fortalecer la legalidad de la misma.

Por lo anterior y toda vez, que desde la respuesta inicial el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente los argumentos por los cuales se confidencializó el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, además, de proporcionarle una liga electrónica en la que se accede de manera directa al Acta de la Sesión Ordinaria del 28 de octubre de 2021 que contiene el Acuerdo 12-CTCJCDMX-ORD-03/2021 citados, el cual se tomó de base para dicha confidencialización, asimismo, el sujeto obligado fundamentó y motivó adecuadamente la respuesta; en tal virtud este pleno considera que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información materia del presente recurso, desde la emisión de su respuesta primigenia.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria

a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724[TA]

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas,

por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**